DESTRABA COLOMBIA · PROPUESTA CIUDADANA

Autonomía municipal real #4

Norma: Ley 136 de 1994 · Nacional
Acción propuesta: Modificar
Estado: Recibido
Etiquetas: Trámites, Corrupción, Descentralizar, Autonomizar, Empleo, Economía
Autor: PORTO (@fport2)
Publicada: 27 de agosto de 2026
Respaldo: 0 apoyos · 0 comentarios · 0 reposts
https://www.destraba.org/propuesta/XmWXtB5VnGCD2OUlFHs6

Desarrollo de la idea

Sobre el artículo 82

Este artículo da al Gobernador la función de revisar los acuerdos municipales sin que esa revisión suspenda sus efectos, protegiendo la autonomía municipal. El problema está en que no fija ningún plazo para que el Gobernador se pronuncie, dejando la revisión abierta de forma indefinida.

Sobre el artículo 83

Este artículo distingue qué decisiones del concejo requieren acuerdo formal y cuáles se resuelven con una simple resolución. Esa distinción viene fijada desde la ley nacional para los 1100 municipios del país por igual, en vez de dejar que cada concejo decida el trámite según su propia realidad.

Sobre el artículo 87

De este artículo solo queda vigente la frase que exige que el salario del alcalde salga del presupuesto propio del municipio, tras la caída del resto del artículo por un fallo de la Corte Constitucional. No queda ningún mecanismo que limite cómo crece ese salario año tras año ni que exija transparencia previa sobre esa decisión.

Sobre el artículo 91

Este artículo da al alcalde funciones ejecutivas necesarias y también le asigna la gestión directa de Plantas de Beneficio de Animales y Plazas de Mercado Públicas, servicios que el municipio podría dejar en manos de operadores privados bajo concesión. El numeral 19 asigna además una función de protección a niños e indigentes redactada como un mandato abierto y permanente, sin condicionalidad ni mecanismo de salida.

Sobre el artículo 96

Este artículo bloquea con razón que el alcalde contrate en su propio interés con entidades públicas. El numeral 2 va más allá y le prohíbe tomar parte en las actividades de partidos y movimientos y en controversias políticas, una restricción amplia sobre alguien que llegó al cargo justamente por un partido, sin que quede claro qué daño real a un tercero protege esa restricción que no proteja ya el resto del régimen de incompatibilidades.

Sobre el artículo 105

Este artículo da causales objetivas de suspensión del alcalde, sentencia con privación de libertad, medida de aseguramiento, o solicitud de la Contraloría. La decisión de suspender queda en manos del Presidente o del Gobernador como paso administrativo adicional, en vez de activarse de forma automática apenas se cumple la causal objetiva.

Sobre el artículo 106

Este artículo respeta el mandato político original del alcalde al exigir que su reemplazo por falta absoluta o suspensión venga de terna del mismo movimiento político. El reemplazo temporal por ausencias cortas queda a discreción del alcalde mismo, sin ningún criterio objetivo ni transparencia previa sobre a cuál secretario encarga.

Sobre el artículo 111

Este artículo exige rendición de cuentas real ante el concejo sobre cualquier comisión superior a cuatro días. Las comisiones más cortas, que también generan costo, quedan por fuera de esta obligación de reporte.

Sobre el artículo 112

Este artículo exige autorización previa del concejo antes de que el alcalde viaje al exterior. Si el concejo no está en sesiones, la decisión pasa al Gobernador, y el monto de los viáticos para comisiones al exterior lo fija el Gobierno Nacional, aunque es el propio municipio quien paga esa cuenta.

Sobre el artículo 113

Este artículo fija en cinco días las comisiones dentro del país y en diez días las comisiones fuera del país, la misma cifra para los 1100 municipios del país sin relación con la realidad y el costo específico de cada viaje.

Propuesta de solución

Sobre el artículo 82

Se agrega un plazo fijo de treinta días calendario para que el Gobernador se pronuncie sobre un acuerdo municipal. Si no se pronuncia dentro de ese plazo, o si revisa y no encuentra ningún problema, el acuerdo queda firme sin ninguna duda posterior sobre su validez.

Sobre el artículo 83

La distinción actual entre qué requiere acuerdo y qué se resuelve con resolución queda como esquema por defecto desde el día uno. Cada concejo, mediante su reglamento interno, puede redefinir después esa distinción según su propia realidad, con una sola excepción, los numerales 2, 3 y 6 del artículo 313 de la Constitución exigen acuerdo por iniciativa exclusiva del alcalde y ese requisito no se puede bajar a resolución porque lo fija la Constitución misma.

Sobre el artículo 87

El alcalde fija su propio salario mediante decreto, no el concejo, evitando que el poder legislativo

local tenga una herramienta de presión sobre el ejecutivo a través de su propia compensación, la misma lógica de separación de poderes por la que el concejo fija sus propios honorarios en el artículo 66. Esa decisión queda sujeta a tres condiciones. El salario sale siempre del presupuesto propio del municipio, nunca de transferencias de la Nación o del departamento. Ningún incremento anual puede superar el veinte por ciento sobre el valor del año anterior ajustado por IPC. Y la decisión concreta se publica en el registro digital del artículo 27 antes de entrar en vigencia.

Sobre el artículo 91

La gestión de Plantas de Beneficio de Animales y Plazas de Mercado Públicas deja de ser una función administrada directamente por el municipio, y pasa a operarse mediante concesión a operadores privados, con el municipio limitado a fijar los estándares sanitarios mínimos. La función de protección a niños e indigentes del numeral 19 deja de ser un mandato abierto y permanente, y pasa a ser ayuda condicionada, se entrega mientras la persona no pueda sostenerse por su cuenta, y se retira cuando demuestre que ya puede hacerlo.

Sobre el artículo 96

Se elimina la prohibición del numeral 2 sobre tomar parte en actividades de partidos y controversias políticas. El resto del régimen de incompatibilidades del artículo se mantiene sin cambios, incluyendo el bloqueo de contratar en interés propio con entidades públicas.

Sobre el artículo 105

Las causales objetivas de suspensión, sentencia con privación de libertad, medida de aseguramiento con privación efectiva, o solicitud de la Contraloría por hallazgos fiscales graves, activan la suspensión del alcalde de forma automática apenas la autoridad judicial o fiscal correspondiente lo notifique, sin necesidad de una decisión adicional del Presidente o el Gobernador.

Sobre el artículo 106

El alcalde debe definir con anticipación, mediante un acto público, el orden de encargo entre sus secretarios para casos de ausencia temporal, en vez de decidirlo de forma improvisada cada vez que falta.

Sobre el artículo 111

La obligación de rendir cuentas al concejo sobre comisiones oficiales se extiende a cualquier comisión sin importar su duración, publicándose en el registro digital del artículo 27.

Sobre el artículo 112

Cuando el concejo no esté en sesiones, la mesa directiva del concejo puede autorizar el viaje del alcalde al exterior en receso, sin necesidad de escalar la decisión al Gobernador. El monto de los viáticos para comisiones al exterior lo fija el propio concejo, igual que ya hace con los viáticos dentro del país, en vez de que lo decida el Gobierno Nacional sobre un gasto que no asume.

Sobre el artículo 113

Los plazos actuales de cinco días para comisiones dentro del país y diez días para comisiones

fuera del país quedan como esquema por defecto desde el día uno. Cada concejo, mediante su reglamento interno, puede modificar después esos plazos según su propia realidad.